



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1053

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Vidal Polo Escobar en contra de la Resolución No. 360 del 11 de junio de 2021".

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Decreto 185 del 18-may-2020, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El(la) educador(a), **VIDAL POLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **8637747**, vinculado a esta Secretaría como DOCENTE DE AULA EN PROPIEDAD, NIVEL PRIMARIA AREA PRIMARIA, ejercía sus funciones en la I.E. SIMON ALMANZA JULIO SEDE PRINCIPAL del municipio de SOPLAVIENTO - BOLIVAR.

Que, en virtud de la Resolución No. 360 del 11 de Junio de 2021 se surtió el traslado por necesidad del servicio a el(la) educador(a), Vidal Polo Escobar hacia la I.E. Cuarta Poza de Manga del municipio de Turbaco - Bolívar.

Que mediante oficio radicado con código EXT-BOL-21-018659 del 04 de julio de 2021, el(la) educador(a), Vidal Polo Escobar, radicó escrito de reposición, en el cual manifestaba su inconformidad de la decisión contenida en la Resolución N° 360 del 11 de junio de 2021, señalando:

"PETICIONES. Que se sirvan de revocar TOTALMENTE RESOLUCION No. 360 del 11 de junio de 2021.

- *Mediante el cual se me traslada por necesidad del servicio. En el área de primaria a la IE CUARTA POZA DE MANGA municipio de TURBACO-BOLIVAR.*
- *Hacer valer y prevalecer mi condición de docente con derecho de carrera, ante la existencia de un docente provisional, frente a las eventualidades de traslados de la planta docente por necesidad del servicio.*
- *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea ante la OFICINA JURIDICA DEL MEN quien lo desate por competencia."*

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente como Recurso de Reposición en concordancia con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3, como competencia de los departamentos, la de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito tramitado como recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Vidal Polo Escobar, se encuentra que este fue presentado extemporáneamente el día 04 de julio de 2021, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 360 del 11 de junio de 2021 efectuada al recurrente el día 17 de junio de 2021.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, que señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No

1053

Hoja No. 2 de 3

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Vidal Polo Escobar en contra de la Resolución No. 360 del 11 de junio de 2021".

Así mismo, la Ley 1437 del 2011 advierte en el artículo 77 los requisitos que deben reunir los recursos:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayado fuera del texto)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3.(...)"

Para el caso concreto, el recurso interpuesto por el educador no cuenta con el lleno de los requisitos que exige el artículo 77 ibidem, por lo tanto, se rechazará en concordancia con el artículo 78 de la Ley 1437 del 2011, que al tenor reza:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En suma y conforme a los argumentos expuestos respecto al recurso interpuesto por el(la) educador(a) Vidal Polo Escobar, el mismo se rechaza de conformidad a las normas señaladas y se confirma el contenido de la Resolución No. 360 del 11 de junio de 2021.

Sobre la solicitud del recurso de apelación en subsidio, la Dirección Administrativa de Función Pública actúa por delegación del Gobernador de Bolívar efectuada mediante Decreto 185 del 18 de mayo de 2020, por lo tanto, no se concederá de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 del 2011:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

En Consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 360 del 11 de junio de 2021 recurrido por el(la) educador(a) **VIDAL POLO ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 360 del 11 de junio de 2021 por el cual se traslada por razones de necesidad del servicio el(la) educador(a)

A₂



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No

1053

Hoja No. 3 de 3

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Vidal Polo Escobar en contra de la Resolución No. 360 del 11 de junio de 2021".

VIDAL POLO ESCOBAR identificado con C.C. 8637747, docente en propiedad del Nivel Primaria hacia la I.E. Cuarta Poza de Manga del municipio de Turbaco - Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Para los fines pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Planta - Sección Nomina y Novedades - Sección Planta y Personal, hoja de vida del funcionario y Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, Vidal Polo Escobar, a los correos electrónicos: vidalpolo0409@gmail.com

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2021.

EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Vo.Bo.:
Vo.Bo.:
VoBo.:

Delanis Salas Villegas
Jairo Andres Beleño Bellio
Lina Castro García

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
Contratista Funcion Publica